



**TEMA N° 1**

**MOMENTO EN QUE OPERA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD VEHICULAR**

**Problema:**

¿Mediante la tradición se transfiere la propiedad de un vehículo o se requiere que se produzca la inscripción registral?

**Primera Ponencia:**

La transferencia de una unidad vehicular se perfecciona mediante la tradición, como señala el artículo 947º del Código Civil.

**Segunda Ponencia:**

Para que se perfeccione la transferencia de un vehículo se requiere de la formalización del contrato de transferencia y su inscripción en los registros públicos.

**DEBATE:**

Los magistrados asistentes exponen sus opiniones dando las siguientes razones:

Los magistrados Bustamante Zegarra y Carreón Romero, señalan que la inscripción es constitutiva porque la transferencia se hace por Notario Público pero el único problema es lo que acontecería en caso de una responsabilidad civil si el comprador no inscribe la transferencia del vehículo.

Por su parte el magistrado Cervantes López señala que en un artículo de Gunther Gonzáles, se determina que las Casaciones N° 2731-2002 y 5277-2006 están referidas al Sistema Constitutivo y que la Casación 3805-2006-Lima, está referida al Sistema Declarativo. Agrega que la Ley 27181, artículo 34.1 nos lleva a pensar que es constitutiva del derecho de propiedad vehicular, sin embargo el autor señala que a pesar de dicha ley,



no es constitutiva y que sólo se formaliza por la inscripción, pero el derecho se transfiere con la tradición.

El magistrado Zamalloa Campero, refirió que la tradición es la que perfecciona la transferencia de la propiedad vehicular; por su parte Polanco Gutiérrez, señala que la norma establece que el Acta de Transferencia es el documento de formalización pero la transferencia se da por la tradición.

El magistrado Carreón Romero refiere que, en la práctica, estamos ante un registro constitutivo y leído el artículo 34.1 de la Ley N° 27181 confirma que es constitutivo; concluye que atendiendo al tema de la seguridad jurídica, la transferencia de la propiedad vehicular se constituye con tres elementos concurrentes en forma copulativa: el acta notarial de transferencia vehicular, la tradición y la inscripción registral. En el mismo sentido opina el magistrado Valdivia Dueñas.

La magistrada Chauca Escudero señala que sólo se formaliza lo que ya se tiene y la magistrada Gonzáles Nuñez agrega que el problema está mal planteado y que la formalidad no se señala bajo sanción de nulidad. Finalmente, el magistrado Vásquez Rodríguez señala que no existiendo vacío o defecto en la ley, opina que es declarativo. Por el mismo sistema opina el magistrado Pineda gamarra.

#### VOTACIÓN:

Concluido el debate, el magistrado Rivera Dueñas solicita determinar quiénes tienen derecho a voto. Leído el reglamento, tienen derecho a voto tanto los Jueces Superiores titulares como provisionales, procediéndose a la votación, dando el siguiente resultado.

TRES VOTOS por la primera ponencia.

SIETE VOTOS por la segunda ponencia.

#### CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia, con un agregado:

*"Para que se perfeccione la transferencia de un vehículo se requiere en forma copulativa del acta notarial de transferencia, la tradición y la inscripción en los registros públicos."*



**TEMA N° 2**

**LA FÉ PÚBLICA REGISTRAL EN LOS CASOS DE FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS**

**Problema:**

¿La fe pública registral protege en el caso de las falsificaciones de títulos?

**Primera Ponencia:**

La fe pública registral protege a los terceros de buena fe cuando el acto previo es nulo o falso, pues el artículo 2014º del Código Civil, no distingue, en consecuencia, por efecto de la seguridad jurídica del tráfico, no importa la magnitud del vicio que afecta el título pues basta que el tercero cuente con título oneroso, sea de buena fe e inscriba su derecho para gozar de la tutela legal.

**Segunda Ponencia:**

La fe pública registral no protege a los terceros de buena fe cuando se trata de vicios radicales de nulidad, como es el caso de la falsificación de los títulos, pues el artículo 70º de la Constitución del Estado dice que la propiedad es inviolable, lo que no es coherente si admitimos que un titular pueda ser despojado fácilmente a través de una falsificación. El artículo 2014º del Código Civil debe leerse desde la perspectiva constitucional de protección de la propiedad, evitando que los actos ilícitos consumen derechos.

**DEBATE:**

El magistrado Bustamante Zegarra refiere que hay bandas organizadas que se especializan en la falsificación de la venta de propiedad inmuebles. Por su parte, Carreón Romero señala que el notario público está obligado a verificar en la base del RENIEC la identidad de los celebrantes de un acto jurídico e incurren en responsabilidad; que suscribe la primera ponencia porque no se puede destruir la buena fe registral pero debe



ir acompañada de la responsabilidad civil del notario y los registros públicos. Cervantes López señala que opta por la primera posición por cuanto indica que, de no hacerlo así destruiríamos la buena fe registral. Por otro lado, Zamalloa Campero se pregunta a quién se debe proteger, al propietario primigenio o al tercero adquirente de buena fe. Cervantes López indica que optar por la segunda ponencia haría que nosotros destruyamos la buena fe registral.

Los magistrados del Carpio Barrera y Gonzáles Núñez, sostienen que no se puede proteger a la delincuencia, agregando el primero que, quienes destruyen la buena fe son los que delinquen y no los magistrados en sus decisiones; indica como propuestas, que los notarios al momento de elaborar una escritura pública utilicen toda la tecnología disponible a fin de identificar a los celebrantes de los diferentes actos jurídicos, cotejando los datos y huellas dactilares con bases de datos oficiales; asimismo, que Registros Públicos debe validar la información que se le entrega; además, que los notarios efectúen una publicación en la web, sumillada, de las escrituras públicas que se otorgan en sus despachos y que se cree un fondo de indemnización por los errores notariales; y que en todo caso, debe adoptarse legislativamente por el sistema registral constitutivo de derechos. Finalmente, ambos coinciden en que no podemos legitimar las actividades ilícitas y que la segunda ponencia debe restringirse asolo a la falsificación.

El magistrado Zamalloa Campero señala que es una decisión difícil, que el sistema ha fallado y no se puede perjudicar a ambas partes, al propietario primigenio y al tercero adquirente de buena fe. Hay que resolver de acuerdo al caso concreto que se presenta. Por su parte, Valdivia Dueñas señala que la segunda ponencia habla de nulidad y falsificación, y que siendo dos cosas distintas debe ser aclarado en la ponencia; señala que no podemos hablar de buena fe basados en actos falsos y nulos. Suscribe la segunda ponencia pues debemos aceptar y adaptarnos a la realidad y coyuntura social.

### **VOTACIÓN**

Concluido el debate, se procedió a la votación por los Jueces Superiores, dando como resultado:





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES**  
**MATERIA CIVIL Y FAMILIA**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SEIS VOTOS por la primera ponencia

CUATRO VOTOS por la segunda ponencia

**CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia, que enuncia lo siguiente:

*“La fe pública registral protege a los terceros de buena fe cuando el acto previo es nulo o falso, pues el artículo 2014º del Código Civil, no distingue, en consecuencia, por efecto de la seguridad jurídica del tráfico, no importa la magnitud del vicio que afecta el título pues basta que el tercero cuente con título oneroso, sea de buena fe e inscriba su derecho para gozar de la tutela legal.”*

**TEMA N° 3**

**DERECHO DE PROPIEDAD NO INSCRITO VERSUS EMBARGO INSCRITO (DERECHO PERSONAL) EN LOS PROCESOS DE TERCERÍA DE PROPIEDAD)**

**Problema:**

¿El derecho de propiedad no inscrito alegado en un proceso de tercería de propiedad vence al embargo inscrito?

**Primera Ponencia:**

El derecho de propiedad no inscrito alegado en un proceso de tercería de propiedad vence al embargo inscrito, pues al tratarse de derechos de distinta naturaleza (real y personal) se aplica las disposiciones de derecho común, que dan prioridad a los derechos reales.





## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES MATERIA CIVIL Y FAMILIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

#### **Segunda Ponencia:**

El derecho de propiedad no inscrito no es oponible al embargo inscrito. Deben prevalecer los principios registrales de buena fe y prioridad en el tiempo, toda vez que cuando se inscribió el embargo no aparecía inscrito el título de tercería o del tercerista. De acuerdo al artículo 1135º del Código Civil que constituye una norma de derecho común, el principio de prioridad en el tiempo determina la preferencia en el tiempo.

#### **DEBATE:**

El magistrado Bustamante Zegarra indica que el registro de la propiedad inmueble no es constitutivo, pero a entera responsabilidad del propietario por no tener la diligencia de inscribir su propiedad, ello por la seguridad jurídica en el tracto comercial y considera que por ello la segunda posición es la que debe aprobarse. Y propone una postura legislativa, ya señalada por el magistrado del Carpio Barreda, que el derecho de propiedad inmueble debe ser constitutiva de derechos y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

El magistrado Carreón Romero señala que existe consenso en que no hay distinción entre derecho real y derecho personal; que la medida cautelar de embargo es un mandato judicial que garantiza una obligación, pero esto no la hace personal. Por su parte, Cervantes López señala que la Corte Suprema descarta el artículo 2022 del Código Civil; considera que debe aplicarse el artículo 1135 del mismo por analogía y que debe establecerse la buena fe como un principio del derecho; precisa que está por laposición segunda.

El magistrado Zamalloa Campero, señala que la regla debe ser la primera ponencia y agregarle la buena fe o conducta en el caso concreto; sustenta la primera posición, basado en la buena fe del propietario, por ende no debe prevalecer el embargo, sino el derecho de propiedad. Lo que es apoyado por algunos de los demás colegas.

Por otro lado, el magistrado Valdivia Dueñas, señala que debe modificarse la pregunta-problema; que los derechos no pueden vencer a otros, sino prevalecer; considera que las ponencias están mal redactadas, pero opina por la segunda pero con nuevo texto.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES  
MATERIA CIVIL Y FAMILIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Luego de algunas precisiones, los asistentes aceptan una tercera posición de consenso.

### VOTACIÓN

Sometida a votación por parte de los Jueces Superiores, dio como resultado:

- Por la tercera propuesta consensuada: 10 votos.

Aprobándose por UNANIMIDAD.

### CONCLUSIÓN PLENARIA:

La Ponencia consensuada y aprobada por UNANIMIDAD es la siguiente:

*"El derecho del propietario no inscrito o tercerista embargante, prevalecerá siempre y cuando se evidencia que actuó de buena fe."*

**Kenneth del Carpio Barreda**  
Coordinador  
Comisión de Plenos Jurisdiccionales  
Civil-Familia

**Edgard Pineda Gamarra**  
Miembro  
Comisión de Plenos Jurisdiccionales  
Civil-Familia